

ECHALECU Y CANINO: «UN CAS SINGULIER DE NECROMANIE»; página 183.

Se refiere el autor español a un curioso caso de necromanía, refiriéndonos que el año 1945 fué descubierto, en un cementerio madrileño, el cadáver desenterrado de una mujer de sesenta años, no pudiéndose en un principio descubrir los motivos y las razones de semejante acto.

Se trataba de una pobre mujer que no llevaba joyas, ni coronas dentarias de oro, ni otra clase de objetos que revistieran valor. Días más tarde apareció un segundo cadáver, de un hombre de cincuenta años. Después, sucesivamente, se encontraron seis cadáveres más. En total, seis hombres y dos mujeres. El robo no había sido el móvil del acto, ni tampoco la perversión sexual.

La Brigada Criminal comenzó sus investigaciones, que en principio se dirigieron contra las personas que frecuentaban el cementerio, dando resultados infructuosos. En noviembre de dicho año, se practicaron nuevas diligencias en relación con dos obreros de una empresa fúnebre, encontrándose en poder de uno de ellos una llave ordinaria, parecida a las que usan los cerrajeros ambulantes, pudiéndose comprobar que dicha llave era la de su domicilio, pero coincidía exactamente con otra que fué hallada en una de las fosas del cementerio. El obrero fué detenido, y cuando el Comisario de Policía le mostró esta última, reconoció que era el autor de la exhumación, y al ser interrogado sobre el móvil de sus actos, respondió que la conmiseración, agregando que desenterraba a los muertos para «acariciarles» las rodillas y las piernas. El caso de «necromanía» fué sometido a observación clínica y en el artículo anotado, se recoge la exploración neurológica y el estudio analítico.

D. M.

Revue de Science Criminelle et de Droit Penal Comparé

Julio-septiembre 1954

PATIN, Maurice: «LA REPRESSION DES DELITS DE PRESSE»; página 445.

Comienza el autor diciendo que desde los primeros días de la Revolución francesa, Mirabeau decía «que la primera de las leyes que coronar la libertad de prensa sería la verdadera bandera que uniría a toda la nación». La libertad de prensa, o más bien, la libertad de emisión del pensamiento, escrito u oral, presupone, en efecto, una Ley que fije sus modalidades, y que protegiéndola de la opresión y de la licencia, complete su ejercicio con el respeto de los derechos de otro, ya que la Ley sobre la libertad de prensa sufrió diversas vicisitudes merced a las alternativas de los regímenes políticos de democracia y de oligarquías monárquicas que conoció Francia durante el siglo XIX, y así pasó a la Tercera República que

decidió reformarla. En modo alguno puede considerarse perfecta; lleva fecha de 29 de julio de 1881, y fué objeto de grandes críticas. Sin embargo, los principios generales establecían como punto de partida entre lo que podía expresarse de palabra y por escrito, y lo que no debía decirse, dotando a la represión de bases tan legítimas y legales, que el Gobierno de Vichy no pensó en modificarla, ni introdujo modificaciones, pero habiéndose realizado grandes alteraciones en la estructura legal por el Gobierno de Argelia, puesto que por Ordenanza de 6 de mayo de 1944, se hubo de autorizar con mayor amplitud la prueba de la verdad en las imputaciones difamatorias, que desde ese momento iban dirigidas contra particulares, y, por otra parte, retirada del conocimiento de las infracciones de prensa y cesado en su jurisdicción los Tribunales de Audiencia o de apelación, con intervención del Jurado para confiárselo a los Tribunales correccionales, nace el proceso contra la difamación que había de ser juzgado con rapidez.

El autor del trabajo que anotamos analiza la revolución de la Ley de 1881, que entregando su jurisdicción a la autoridad de los Tribunales Correccionales y a la Magistratura Togada, merece la confianza que la dispensan los legisladores, ya que por su espíritu de independencia reúne mayores garantías para darse cuenta de lo que representan tales procesos, a fin de que las decisiones emanadas de la propia magistratura de carrera, por su consideración y prestigio, ostenten la autoridad verdadera, y en la medida de su competencia procedente de una potestad autónoma y soberana, sin vínculo de ninguna clase con los poderes públicos.

MEZGER, Edmun: «L'ETAT ACTUEL DU DROIT PENAL ALLEMAND»; pág. 457.

El presente trabajo, tan interesante como todos los salidos de la pluma del ilustre profesor de la Universidad de Munich, aparece distribuido en cinco apartados: El primero alude a la tercera ley modificando el Derecho penal, de agosto de 1953 (StRAG, BGBI., 1.735), que motiva y reforma el Derecho penal alemán con una serie de puntos capitales, señalando el autor que un comentario detallado de esta Reglamentación lo hizo el doctor Dreeher en la «Juristenzeitung».

Cita asimismo el autor una nueva ley sobre los Tribunales para niños, de 4 de agosto de 1953, que reforma este Derecho sobre puntos importantes, señalando que M. Lackner, Consejero Superior ministerial, ha publicado unas notas concernientes a esta ley en la «Juristenzeitung». Estas modificaciones legislativas han sido hechas con vista a una reforma total del Derecho penal alemán, con cuyo objeto se prepara la reunión del 6 de abril de 1954, en el Ministerio de Justicia federal, de una numerosa Comisión de Derecho penal, compuesta de 24 miembros. Sus trabajos se realizarán en los años venideros. Mediante la publicación de la tercera ley, modificadora del Derecho penal de 4 de agosto de 1953, se emprenden inmediatamente las reformas más urgentes, evitando que se hagan indi-

vidualmente, en espera de que nuevas reglamentaciones den, durante una época limitada, cierta estabilidad a la legislación penal.

El segundo apartado habla en términos generales de una modificación introducida en el artículo 1.º del Código penal, representativa de una rectificación de la terminología que no contiene nada nuevo en cuanto a los principios. Según el apartado tercero, las nuevas disposiciones tienen únicamente por objeto rectificar el antiguo texto en la medida que corresponda al estado de la legislación penal en la actualidad; así vemos la pena de muerte, que ha sido abolida y eliminada de cierto número de disposiciones que hasta ahora venían conteniéndola; una serie de expresiones, cuya terminología había envejecido, han sido suprimidas o modernizadas; privilegios e inmunidades de los diputados han sido adaptadas al estado actual de cosas; otras disposiciones que no tenían ya razón de ser por hallarse en desuso o por falta de aplicación, han sido eliminadas o modificadas; leyes auxiliares como las de utilización sin autorización de automóviles o bicicletas y las de electricidad, han sido llevadas a la ley penal común. La noción del funcionario ha sido formulada de una manera moderna; por consecuencia, vuelve esencialmente este artículo a su significado técnico. El apartado cuarto establece el principio de la legalidad, reintegrando el viejo problema «nulla poena sine lege»; y el artículo 2.º quedará redactado en la siguiente forma: «Un acto no es punible sino desde el momento que la ley ha reconocido su carácter penal con anterioridad a la comisión del acto». Coexistirán como penas la prisión, el arresto y la detención, desapareciendo la detención en una fortaleza que alternaba al lado de los trabajos forzados. El apartado quinto está dedicado a la Ley sobre Tribunales para niños, e introduce una base esencial y nueva, en la práctica, para enjuiciar a los menores de catorce a dieciocho años. Las penas serán medios educativos y coercitivos de duración indeterminada, conservándose al lado de la pena determinada y estableciendo la suspensión de la misma a título de prueba.

HORROW, Max: «L'EVOLUTION DU DROIT CRIMINEL AUTRICHIEN DEPUIS 1945»; pág. 467.

Comienza el profesor de la Universidad de Graz señalando que la justicia penal austríaca, que en 1768 se separa de la evolución alemana, con su «*Constitutio criminalis teresiana*» introduce después numerosas orientaciones nuevas. Agrega el autor que con frecuencia la legislación extranjera imitó la de Austria: «*nullum crimen sine lege*», tentativa, principio de justicia universal, persecución de la falsificación de moneda extranjera, etcétera, hasta el día en que esta evolución se interrumpe bruscamente en 1938.

Distribuye el autor el estudio de la evolución del derecho criminal austríaco después de 1945 en los siguientes titulares: 1.º El nacional-socialismo y sus efectos sobre el derecho austríaco, 2.º Desenvolvimiento del

Derecho penal material: A) Parte general. B) Innovaciones en la parte especial. 3.º La evolución del procedimiento penal.

Podemos sintetizar al interesante Sumario recogiendo las directrices del estudio que prueba, que a partir de la ocupación alemana la evolución propiamente del Derecho austríaco ha sido considerablemente trabada y retardada en su progreso. Si verdaderamente estaban en vigor el Código penal de 1552 y el de procedimiento penal de 1873, diversas disposiciones de estos Códigos fueron modificadas, y sobre todo fueron introducidas numerosas leyes accesorias, tomadas del Derecho penal del Reich.

Mientras que en otros países, como en Francia, las prescripciones jurídicas dictadas por el Gobierno ilegal de Vichy, fueron declaradas nulas y nulos sus efectos en razón de la continuidad jurídica, la ley fundamental transitoria de 1 de mayo de 1945 del Gobierno Provisional del Estado austríaco (R. U. G.), partiendo desde un punto de vista de la continuidad del derecho, declara solamente como derogadas las disposiciones legales promulgadas después del 13 de marzo de 1938, a saber: a), las que son inconciliables con la existencia de un estado austríaco, libre e independiente; b), las inconciliables con los principios de una verdadera democracia; c), las que se oponen al sentido jurídico del pueblo austríaco, y d), las que tienen un contenido específicamente nacional-socialista.

Se citan, por el autor, las siguientes leyes modernas: 1. Ley sobre el restablecimiento de la amnistía; 2. Ley constitucional sobre extradición. 3. Puesta en vigor de nuevo la interdicción. 4. Ley de abolición y abrogación que suprimió los enjuiciamientos nacional-socialistas, anulando retroactivamente las condenas en materia de alta traición. El desenvolvimiento del Derecho penal material, motivado por nuevas disposiciones sobre reacción social en presencia de delitos que fueron sometidos en estado de embriaguez, son particularmente notables, pudiéndose diferenciar esta reacción según que la embriaguez se estimase culpable o no, dada su intensidad; es decir, el grado del estado de embriaguez; la no culpable suprime o mitiga la responsabilidad, y en el caso del hecho relictual cometido en estado de embriaguez completa no culpable, se aplica el artículo 2.º del Código penal, que motiva la exclusión de responsabilidad. Caso de no excluir de responsabilidad se apreciará como circunstancia atenuante.

En cuanto a las innovaciones en la parte especial destaca el escritor la Ley de 13 de junio de 1949, sobre telecomunicación que conmina con la reclusión, el daño, y perjuicio intencional causado en el telégrafo público y en las instalaciones de telecomunicación.

D. M.

G R E C I A**Revista Penitenciaria****Marzo-junio 1954**

Contiene esta publicación griega, de la que con frecuencia damos una somera noticia, en el presente número, un sumario que comienza con un editorial, que lleva por título: «De la doctrina a la práctica», al que siguen los siguientes estudios: «El examen psicológico de los delincuentes», por M. Bakatsoulas; «La huelga, llamada del hambre, de los presos», por Auguste Ley. Siguen después los siguientes artículos: «La Comisión de la O. N. U.», «El trabajo en las prisiones» y «El movimiento de Tribunales para Menores».

En la Sección «Congresos Internacionales» recoge el IV Congreso Internacional de Jueces de Niños y el III Congreso Internacional de Defensa Social.

En su sección habitual de «Historia de las prisiones helénicas» se publica un estudio titulado «La iluminación de las prisiones hace cincuenta años». Y en la de «Legislación» se recoge la ley número 2.793, sobre organización de un Servicio de Delegados de Protección a la Infancia, cerca de los Tribunales de Menores; la ley número 2.780, que modificó algunas disposiciones del Decreto-ley 1.113/1949 sobre el Hospital de Reclusos, y la ley número 2.779 sobre entrega de asignación por alimentos a los reclusos de las Escuelas Técnicas de la Fundación Nacional. Asimismo se inserta un Decreto real sobre la edad de las personas ingresadas al servicio de las prisiones.

Finalmente, en su «Sección Bibliográfica» se anotan revistas penales y penitenciarias francesas, belgas y suizas.

Julio-agosto 1954

Este número contiene un primer artículo relativo a los sueldos del personal de las prisiones. Seguidamente, con carácter doctrinal, inserta los siguientes trabajos: «La colaboración del público en la lucha contra la criminalidad», del que es autor H. F. Pfenninger; «La casa de reforma C. Beccaria en Milán», que firma F. Mayrommati; «La libertad condicional» y «La lucha contra el crimen en Suiza».

En la sección de «Congresos Internacionales» se examinan el III Congreso Internacional de Defensa Social y el Congreso Mundial de Protección a la Infancia.

En la sección de «Legislación» se inserta un Decreto Real sobre la organización de la Escuela de Formación del Personal de Prisiones, en Grecia, y el Reglamento de Prisiones de Inglaterra. Finalmente contiene la acostumbrada «Sección de Bibliografía», en la que se da cuenta de las publicaciones más recientes de nuestra especialidad.

D. M.